

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Octavio Sandoval López
Comisionado Presidente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

Folio:

REV/33/2018

Fecha de presentación:

20/febrero/2018

Fecha

de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

24/mayo/2018



Motivo de la Inconformidad:

La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado



Respuesta del Sujeto Obligado:

El Sujeto Obligado expuso que después de analizar la solicitud conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 4 fracción XIV, 123 y 128 de la Ley de Transparencia local, NO le corresponde la generación, administración, posesión o manejo de dicha información en el ejercicio de sus funciones, considerando que le corresponde a la Secretaría General de Gobierno del Estado, razón por la cual invitó al ciudadano a redirigir su solicitud a dicha instancia.

Resolución:

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, tracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para que atendiendo a sus facultades, competencias y funciones otorgue una nueva respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00087918, y entregue a la parte recurrente la documentación que dé cuenta de la problemática que impera entre pobladores y la empresa Constellations Brand Mexico, desde 2014 a la fecha de la solicitud de acceso a la información pública, o bien, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 7, 47, 50, 53 y 54 del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables.

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/33/2018
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 24 de mayo de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/033/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 07 de febrero de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00087918**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 12 de febrero de 2018, el Sujeto Obligado notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que consistió en un documento electrónico denominado "Informe de Solicitud PNT-folio-00087918-NO-COMPETE O.M.docx".

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 20 de febrero de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de la **declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente, Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 02 de marzo de 2018 se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/033/2018**; requiriéndose a través de dicho auto al Sujeto Obligado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 06 de marzo de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído de fecha 20 de marzo de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso interpuesto, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 23 de marzo de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE LA PROBLEMÁTICA QUE IMPERA ENTRE POBLADORES Y LA EMPRESA CONSTELLATIONS BRAND MEXICO DESDE 2014 A LA FECHA DE LA SOLICITUD"

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** otorgada a la solicitud, misma que se hizo consistir sustancialmente en lo siguiente:

"... después de analizar dicha pregunta, se deduce de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 4 fracción XIV, 122 Y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, NO corresponde a ésta Secretaría la generación, administración, posesión o manejo de dicha información en el ejercicio de sus funciones; que no obstante lo anterior, se considera que el manejo de la misma le corresponde a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California; razón por lo que se invita a Usted dirija su solicitud dicha instancia de gobierno."

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"IMPUGNO LA FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN PORQUE AL MENOS EL PASADO 17 DE ENERO LA POLICIA ESTATAL RESGUARDO EL RANCHO MENA DONDE SE ENCUENTRA MAQUILARIA DE LA EMPRESA REFERIDA NO ES LA PRIMERA OCASIÓN QUE LA POLICIA DEL ESTADO TIENE QUE INTERVENIR. ASI QUE SOLICITO LA INTERVENCION DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA PARA QUE SE ME ENTREGUE LA INFOMRACION QUE SOLICITO." (SIC)

Posteriormente, el Sujeto Obligado otorgó **contestación** al presente recurso, mediante oficio número SSPE/0967/2018 de fecha 13 de marzo de 2018, signado por el Licenciado Gerardo Manuel Sosa Olachea, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública, donde sostuvo medularmente lo siguiente:

"...este sujeto obligado que es incompetente para proporcionar la información requerida toda vez que no se encuentra establecida en las atribuciones y funciones que le fueron encomendadas por Ley.

Asimismo, aunado a lo expresado en razón de inconformidad por la parte recurrente...y siguiendo el curso en la cual fue planteada, es que este sujeto obligado considera que el recurrente amplía su solicitud en el presente recurso de revisión; toda vez que hace referencia a las intervenciones realizadas por la Policía Estatal sin guardar relación alguna con la solicitud de información inicial en la cual solicita documentos que den cuenta de la problemática que impera entre pobladores y al empresa Constellations Brand México; aunado que en la presente inconformidad contempla datos específicos del pasado 17 de enero."

Bajo esta tesis se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, de lo cual, se advierte lo siguiente:

La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al momento de dar respuesta a la solicitud, sostuvo una clara incompetencia con relación a la información peticionada, bajo el fundamento legal de los artículos 2, 4 fracción XIV, 122 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; que a la letra rezan:

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XIV.- Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.
...

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Una vez analizados los preceptos transcritos con antelación, es posible determinar que estos no se refieren a las facultades, atribuciones, funciones y/o competencias inherentes al sujeto obligado, de manera que el particular pudiera constatar que a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado no le corresponde la generación, administración, posesión o manejo de la información de interés; o bien, tampoco fundó ni motivó las consideraciones por las cuales estima que el manejo de la información solicitada corresponde a la Secretaría General de Gobierno; en esta guisa, el ente público contraviene lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece:

Artículo 14. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar

que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Siguiendo con el estudio, tenemos que **durante la contestación al recurso, el sujeto obligado reiteró su incompetencia** aduciendo entre otras cosas, que: *"el recurrente amplía su solicitud en el presente recurso de revisión; toda vez que hace referencia a las intervenciones realizadas por la Policía Estatal sin guardar relación alguna con la solicitud de información inicial en la cual solicita documentos que den cuenta de la problemática que impera entre pobladores y la empresa Constellations Brand México; aunado que en la presente inconformidad contempla datos específicos del pasado 17 de enero".* Al respecto, es importante destacar que el particular solicitó *"documentos que den cuenta de la problemática que impera entre pobladores y la empresa Constellations Brand México, desde 2014 a la fecha de la solicitud"*.

De esta forma, cabe señalar que la palabra "problemática" es definida por el Diccionario de la Real Academia Española en su primera acepción como:

"1. adj. Que presenta dificultades o que causa problemas."

En ese sentido, es evidente que la solicitud de acceso estriba en conocer aquella documentación generada con motivo de problemas y/o conflictos suscitados entre pobladores y la empresa Constellations Brand México. Ahora bien, el hecho de que el recurrente al verter su agravio señale que el pasado 17 de enero la policía estatal resguardó determinado inmueble, no se traduce en una ampliación de la solicitud de acceso, pues el particular lo que pretende es aportar elementos para demostrar la problemática multireferida; y por ende, la existencia de la información solicitada.

De tal suerte, que el hecho de que el solicitante haya sido omiso en **identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés**, no es obstáculo para que el sujeto obligado se aboque a la búsqueda de la información, pues en estos casos los sujetos obligados **deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental**. Esta premisa encuentra sustento en el criterio 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se inserta:

***Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Resoluciones:

¹ <http://dle.rae.es/?id=UERocM1>

- **RRA 0774/16.** Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0143/17.** Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0540/17.** Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

No pasa desapercibido, el marco legal expuesto por el sujeto obligado al momento de dar contestación al presente recurso, a través del cual pretende acreditar que el ente competente de poseer la información materia de la solicitud de acceso a la información pública identificada con folio número 00087918, es la Secretaría General de Gobierno.

Sin embargo, el estudio y análisis de los artículos 17, fracción XI; 19, fracción XIX; 38, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; así como 27, fracciones V y VI; 30, fracciones de la I, II, III, IV y VI; y 31 fracciones I, II, V y VII, del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California; no permite concluir que la Secretaría General de Gobierno, sea la encargada de salvaguardar la documentación relacionada con la problemática que impera entre pobladores y la empresa Constellations Brand México.

En este contexto, cobran relevancia los datos arrojados por la parte recurrente al momento de esgrimir su motivo de inconformidad, pues refiere acontecimientos que involucran a la Policía Estatal; de tal suerte, que en tutela de este derecho humano consagrado por nuestra carta magna, la ponencia instructora haciendo uso de la facultad conferida por los artículos 139 de la Ley de Transparencia y 18 de su Reglamento, aplicó la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente.

En ese sentido, a fin de contar con mayores elementos que permitan dilucidar la presente controversia, con fundamento en el artículo 34 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, se procedió a realizar una búsqueda de contenido en Internet relacionado con la materia de la solicitud en unión con el motivo de inconformidad, encontrando lo siguiente:

<http://www.lacronica.com/EdicionEnLinea/Notas/Noticias/18012018/1300593-Abren-expediente-en-CEDH-por-enfrentamientos-en-Rancho-Mena.html>;

Abren expediente en CEDH por enfrentamientos en Rancho Mena



Un grupo de personas se enfrenta a la fuerza pública durante un enfrentamiento en Rancho Mena, el estado de Morelos, el 17 de febrero de 2018. Los enfrentamientos se produjeron en el contexto de la protesta por la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales y el desalojo de viviendas de Rancho Mena. (Foto: Reuters)

<http://www.sinembargo.mx/17-01-2018/3374621>;

www.sinembargo.mx

ciudadanos de Mexicali que se oponen a que cervicera los robe el agua

Reportajes | Opinión | Columnas | Opinión

Por Redacción / Sin Embargo

17 de febrero de 2018

OPINIÓN

Los manifestantes se han reunido en Rancho Mena, el estado de Morelos, para impedir que se instalen las obras de la planta de tratamiento de aguas residuales que pretende Mexicana del Agua de la ciudad. La construcción de la planta fue enviada por el gobierno. La empresa constructora compró el agua de los habitantes del distrito.

2018/02



MEXICANA DEL AGUA. El gobierno de Morelos compró el agua de los habitantes del distrito de Rancho Mena para instalar una planta de tratamiento de aguas residuales.

El gobierno de Morelos compró el agua de los habitantes del distrito de Rancho Mena para instalar una planta de tratamiento de aguas residuales. La empresa constructora compró el agua de los habitantes del distrito.

Los manifestantes se han reunido en Rancho Mena, el estado de Morelos, para impedir que se instalen las obras de la planta de tratamiento de aguas residuales que pretende Mexicana del Agua de la ciudad. La construcción de la planta fue enviada por el gobierno. La empresa constructora compró el agua de los habitantes del distrito.

El agua de los habitantes del distrito de Rancho Mena, el estado de Morelos, para instalar una planta de tratamiento de aguas residuales. La empresa constructora compró el agua de los habitantes del distrito.



REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 4.- Para el despacho de los asuntos encomendados al Secretario, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

...

V.- Dirección de la Policía Estatal Preventiva

Artículo 16.- La Dirección de la Policía Estatal Preventiva, estará a cargo de un Director, y contará con la estructura y atribuciones previstas en su Ley y su reglamento Interno.

Como es de advertirse, la estructura y atribuciones de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, se encuentran normadas por su Ley y Reglamento; para mayor ilustración, se insertan los siguientes preceptos:

LEY DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 2.- La Policía Estatal Preventiva, es una institución policial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California y sus objetivos serán los siguientes:

- I. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
- II. Aplicar y operar la política policial de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos, que diseñe la Secretaría;
- III. Prevenir la comisión de delitos, y;
- IV. Investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público en los términos de las disposiciones aplicables.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 4.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

...

XI.- Institución Policial: La Policía Estatal Preventiva de Baja California.

Artículo 11.- La Institución Policial contará con una estructura orgánica de mando vinculada a la organización jerárquica establecida en la sección que antecede, con los cargos siguientes:

- I.- Dirección;
- II.- Subdirecciones;
- III.- Coordinaciones Estatales;
- IV.- Comandancias de Zona;
- V.- Subcomandancias de Zona;
- VI.- Jefaturas de Grupo; y

VII.- *Subjefaturas de grupo.*

De esta manera, ante la presencia de indicios que relatan enfrentamientos acaecidos en el mes de enero de 2018, entre ciudadanos y la Policía Estatal Preventiva, con motivo de la instalación de la Empresa Constellation Brands; es posible concluir que el sujeto obligado conforme a su competencia pudo haber generado, o bien, posee y/o administra información que da cuenta de lo anterior; pues como ya quedó asentado la Policía Estatal Preventiva es una institución policial perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, que tiene el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

De tal suerte que, de presentarse una declaración de inexistencia o negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado, se debe demostrar que la información está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la ley de transparencia o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a algunas de sus facultades, competencias o funciones; ello acorde con lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 de la legislación aplicable.

En suma de los razonamientos lógico-jurídicos que han sido desarrollados, toda vez que en el presente caso no acontece una notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado, sino que, por el contrario, existe una presunción vehemente de la participación de la Policía Estatal Preventiva dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en hechos relacionados con la materia de la solicitud de acceso formulada por el hoy recurrente; aunado a que el sujeto obligado no remitió aquella para su debida atención a la dirección y/o área responsable, tal y como lo dispone el artículo 129 de la Ley de Transparencia Local; **se determina que el agravio expuesto es fundado y en esa medida procedente.**

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para que atendiendo a sus facultades, competencias y funciones otorgue una nueva respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00087918, y entregue a la parte recurrente la documentación que de cuenta de la problemática que impera entre pobladores y la empresa Constellations Brand México, desde 2014 a la fecha de la solicitud de acceso a la información pública; o bien, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término que al efecto se confiera, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que

resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para que atendiendo a sus facultades, competencias y funciones otorgue una nueva respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00087918, y entregue a la parte recurrente la documentación que dé cuenta de la problemática que impera entre pobladores y la empresa Constellations Brand México, desde 2014 a la fecha de la solicitud de acceso a la información pública; o bien, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que

resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

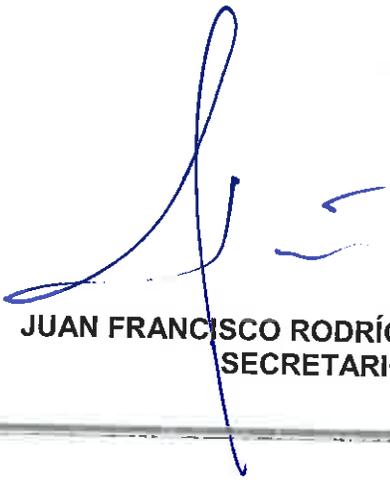
Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ;** **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA;** figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA,** que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE




GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO